

ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL REGLAMENTO DE REGIMEN GENERAL DE OPOSICIONES Y CONCURSOS

35.082.1(46)

Por GREGORIO LASO VALLEJO

Sumario: I. Las listas de admitidos y excluidos y medios de protección jurídica contra la exclusión indebida.—II. La calificación del título de Profesor Mercantil de «superior» o «facultativo».

I. Las listas de admitidos y excluidos y medios de protección contra la exclusión indebida

DADO que el procedimiento de selección se inicia con la convocatoria y se desarrolla a través de una serie de actos (de los cuales forma parte el que concretamente examinamos), para terminar con el nombramiento, es preciso ver la naturaleza jurídica y función de esa fuente de derechos y deberes que es la convocatoria para las partes interesadas en este procedimiento.

A) EL ACUERDO DE PROVISIÓN DE VACANTES Y EL ACTO DE CONVOCATORIA

Las dos manifestaciones de voluntad que constituyen el acuerdo de provisión de vacantes y el acto de convocatoria coinciden en la mayoría de los casos. En los menos, se manifiestan separadamente;

en primer lugar, el Decreto u Orden ministerial referido al acuerdo de provisión y, después, la convocatoria. A pesar de la unidad que existe entre ambas manifestaciones de voluntad, su función jurídica es diversa, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia.

El acuerdo de provisión de vacantes es la fuente principal normativa de la convocatoria, y ésta, en su finalidad, es ejecutiva del acuerdo (1). Los términos del acuerdo determinan su distinta relevancia jurídica, según la concreción que se realice y las facultades que se confieran. Puede ser un simple acto del anuncio o constituir una auténtica delegación (2).

Acatadas las normas legales de rango superior e incluso los Reglamentos generales (3), la convocatoria y sus bases constituyen la Ley de la oposición o concurso (4), y vinculan a la Administración a

(1) El carácter sucesivo, subordinado jurídicamente, que tiene el acto de la convocatoria determina su obligada sumisión a las sucesivas disciplinas legislativas, incluso contra los límites señalados por el acuerdo de provisión (ENRIQUE SERRANO GUIRADO: *El régimen de oposiciones y concursos de funcionarios*, Madrid, 1956, pág. 121).

(2) Véase SERRANO GUIRADO: *Ob. cit.*, pág. 121.

(3) «Que en razón de las infracciones anotadas, aunque no cabe apreciar se hayan cometido también otras de la Ley de 22 de diciembre de 1960 ni de ninguna disposición legal, *procede anular la Orden recurrida*, como se pide en la demanda, *al no ajustarse las bases del concurso al Estatuto general*» (Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concursos). (Sentencia de 7 de mayo de 1962.)

(4) «*Que el mencionado Reglamento*, aprobado por la Presidencia del Gobierno en Decreto de la fecha indicada (10 de mayo de 1957), *establece con carácter general las reglas comunes a las oposiciones y concursos* para la selección del personal que ha de prestar servicios en la Administración pública, como se dice en la exposición de motivos, recogiendo y expresando este propósito el artículo primero al disponer taxativamente *que las oposiciones y concursos para la selección del personal en cualquiera de sus grados y esferas se registrarán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán siempre a lo determinado en este Reglamento*, de donde se infiere que la cuestión fundamental planteada en este litigio, sobre si las normas de dicho Decreto son aplicables o no al concurso convocado... por el Ministerio de la Gobernación, *que, en efecto, las bases de esta convocatoria y sus normas han de ajustarse y acomodarse al régimen previsto con tal generalidad en el Reglamento de referencia, sin que lo dispuesto en el artículo 16 permita o autorice la exclusión de los concursos de méritos o restringidos entre funcionarios*, que, como de su propio texto se deduce, no tiene otro alcance que el de equiparar los concursos-oposiciones a las reglas de las oposiciones, en cuanto al desarrollo formal de ambos métodos de elección.» (Sentencia de 7 de mayo de 1962.)

«Que con arreglo al artículo cuarto de la Ley (sic) de 10 de mayo de 1957 (Rep. Leg., 653), sobre oposiciones y concursos, *las bases de la convocatoria son la ley de la oposición o concursos anunciados y vinculan a la Administración*,

quienes toman parte en éstos (5) y a los Tribunales que han de juzgar aquéllos (6).

B) EFICACIA MEDIANTE PUBLICIDAD

La publicidad de las manifestaciones de voluntad que resuelven sobre la provisión que se pretende y la que desarrolla dicho acuerdo (por él la Administración hace un llamamiento a los particulares interesados en la provisión de las vacantes) opera en un doble sentido: como fuente de derechos de esos particulares y como límite a las prerrogativas de la Administración pública. La eficacia que se logra por la publicación consiste, pues, en constituir el régimen jurídico de las relaciones entre los sujetos interesados (7).

Las bases de la convocatoria condicionan las facultades de la Administración y otorgan a cuantos reúnan las circunstancias exigidas de aptitud el derecho de admisión al concurso o a la oposición (8).

a los Tribunales que han de juzgar la oposición o concurso y a quienes toman parte en éstos.» (Sentencia de 25 de junio de 1962.)

«Que es reiterada doctrina sentada en otras numerosas sentencias, entre otras por las de 23 de noviembre de 1960 (Rep. Jurisp., 4083), 15 y 23 de febrero de 1961 (Rep., Jurisp., 501 y 984), que las bases de un concurso son ley que rigen en el mismo...» (Sentencia de 14 de febrero de 1962.)

«... los términos de ésta (convocatoria), constituyen la ley que las regula (circunstancias exigidas), y a cuyo tenor han de resolverse todas las cuestiones que sobre ella se susciten.» (Sentencia de 28 de febrero de 1962.)

(5) *«... dado que las bases de toda convocatoria son la ley del concurso, como dispone el artículo cuarto del Decreto de 10 de mayo de 1957 (Rep. Leg., 653), que aprobó el Reglamento de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos, quedaron sujetos a dichas bases, vinculados a lo dispuesto en las mismas, cuantos funcionarios y, en general, concursantes tomaron parte en el mismo...»*. (Sentencia de 10 de abril de 1962.)

(6) Véase el artículo primero, en relación con el artículo cuarto, del Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957.

(7) Véase el artículo segundo, números uno y dos, del Decreto de 10 de mayo de 1957.

(8) *«... no es dable alegar derecho alguno contra la resolución administrativa que no admita a un concurso a las personas que no reúnan las circunstancias exigidas en la convocatoria...»*. (Sentencia de 28 de febrero de 1962.)

«... que, frente a este evidente error de hecho, no cabe alegar, como hace el recurrente, que la Administración tenía facultades plenas para estimar los méritos de los aspirantes, puesto que —aparte de que en el caso presente no se trata de discernir sobre una inadecuada valoración de méritos entre varios concursantes— la admisión de tal criterio implicaría la negación absoluta de los límites en que se mueve la discrecionalidad administrativa en materia de concursos...». (Sentencia de 31 de octubre de 1962.)

«... a lo que cabe añadir que tampoco se observó el artículo séptimo (Regla-

Este aspecto reviste un interés singular por cuanto que es preciso distinguir necesariamente entre la condición de aspirante o solicitante y la de opositor (9), con vistas al ejercicio de los derechos nacidos al amparo de las bases de la convocatoria, a la que se ha dado la publicidad reglamentaria.

La convocatoria otorga el derecho a concurrir al concurso u oposición, bajo las condiciones de sus bases (10). Sin embargo, el simple hecho de presentar dentro del plazo la solicitud para tomar parte en unas oposiciones no crea por sí solo más que una expectativa de derechos, hasta tanto que se declara y publica oficialmente la admisión de los aspirantes.

De modo que la condición de aspirante o solicitante crea una expectativa de derechos que necesita la declaración y publicación oficial de la admisión por parte de la Autoridad, Organismo o Corporación que haya convocado la oposición o concurso (11). El reconocimiento del derecho de admisión es fuente de los dos derechos simultáneos siguientes al de concurrencia al concurso u oposición, o sea, el derecho a la regularidad del procedimiento y el derecho a la provisión de las vacantes anunciadas, de los cuales carecía en su sola condición de aspirante o solicitante.

mento de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos), que dispone la publicación de las listas de aspirantes admitidos y excluidos en los periódicos oficiales, cuyo trámite se omitió... Que en razón de las infracciones anotadas... procede anular la Orden recurrida...».

(9) Es interesante ver que en el artículo octavo se establece la legitimación para impugnar el nombramiento del Tribunal o de alguno de sus miembros de «los aspirantes admitidos a tomar parte en la convocatoria».

(10) «No es dable alegar derecho alguno contra la *resolución administrativa* que no admita a un concurso a las personas que no reúnan las circunstancias exigidas en la convocatoria, puesto que los términos de ésta constituyen la ley que la regula y a cuyo tenor han de resolverse todas las cuestiones que sobre ella se susciten...» (Sentencia de 28 de febrero de 1962.)

(11) La sumisión a las bases priva a los que las consienten del derecho de impugnarlas, a pretexto de que adolecen de defectos y omisiones o de que vulneran derechos previamente reconocidos (sentencia de 12 de febrero de 1948), sin que sirva como razón que se decidió al llamamiento para evitar perjuicios y pérdida del derecho a ingresar, ya que esta finalidad no era compatible con cualquier protesta o alegación de los derechos que se creyera asistido y hubiera de formalizar en su momento; pero al omitir esa elemental provisión queda ligado a las bases del concurso, y por tanto, a su ley, por sus actos propios, y con ello privado de todo derecho administrativo que invocar como lesionado. Tal pasividad produce las consecuencias jurídicas de vinculación indicada en el artículo cuarto del Reglamento general de 10 de mayo de 1957 (sentencias de 25 de junio de 1962 y de 8 de mayo de 1942), fueran cualesquiera las deficiencias de que pudiese adolecer la convocatoria que se aceptó y consintió. (Sentencia de 4 de diciembre de 1949.)

Ahora bien, el aspirante o solicitante que no ha pasado de esta condición, por haber sido excluido de las listas de admitidos, ¿qué acciones tiene para impugnar tal exclusión si estima que es infundada?

Apuntamos anteriormente que la publicación preceptiva del acto de la convocatoria operaba como fuente de derechos de los particulares que acudían al llamamiento de la Administración, y como límite de las prerrogativas de la misma (12). La no admisión de un aspirante o solicitante que reúne las condiciones y requisitos establecidos por las bases supone la violación del derecho de admisión al concurso u oposición (13). Tal violación se realiza mediante un acto administrativo, las listas de admitidos y excluidos, que constituye un acto complementario dentro del procedimiento de selección, que se inicia con el de convocatoria y termina con el de nombramiento (14).

Con anterioridad a la promulgación del Decreto de 10 de mayo de 1957 se presentaban varios problemas. En algunas convocatorias se establecían y señalaban los recursos admisibles contra sus disposiciones, el procedimiento a que debía ajustarse la interposición, la sustanciación y resolución de los mismos, mientras en otros casos se omitía toda norma sobre la materia. Serrano Guirado, ante la falta de norma de general aplicación, sostenía:

1) Si en la convocatoria o en los reglamentos orgánicos se establecen los recursos admisibles contra aquélla y procedimiento al que deberán someter las reclamaciones, su tramitación y resolución, la apreciación de dichas bases o normas es de preferente y obligatoria aplicación, limitándose al rango de derecho supletorio el correspondiente reglamento general del procedimiento administrativo; 2) En ausencia de norma en la convocatoria o en el Reglamento del Cuerpo, deberán aplicarse los principios y preceptos de los reglamentos de procedimiento general administrativo. Y concluía diciendo: esta determinación de los recursos y del procedimiento tiene su importan-

(12) «Que en lo que afecta a ésta, es esencial la contemplación de las bases del concurso, que constituyen la ley del mismo, de obligada observancia y conforme al cual debe ser resuelto.» (Sentencia de 31 de octubre de 1962.)

(13) «Que la Orden ..., publicada en el BOE de 7 de febrero de 1961, contiene las instrucciones por las que debía regirse la oposición, y en la instrucción primera, párrafo a), exige ser el opositor mayor de veintinueve años y menor de cuarenta, y por lo tanto, al ser excluido de la oposición el recurrente, en atención a ser mayor de cuarenta años, la resolución de ... y la Orden objeto del presente recurso, que la confirmó, se ajustan a Derecho...» (Sentencia de 22 de enero de 1962.)

(14) Los acuerdos de convocatoria, la convocatoria y sus bases, así como los actos complementarios, en su caso, son los actos susceptibles de impugnación (SERRANO GUIRADO: *Ob. cit.*, pág. 287).

cia en cuanto a la legitimación pasiva, clases de recursos, instancias, plazos para la interposición, lugar, tramitación y resolución (15).

El Decreto de 10 de mayo, norma de general aplicación (16), determina que:

«Las convocatorias y las bases de la oposición y del concurso podrán ser impugnadas por los interesados, mediante recurso de reposición ante la autoridad, Organismo o Corporación que convoque las vacantes, en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su publicación en cualquiera de los Boletines Oficiales (BOE y BOP) determinados en el artículo segundo» (17).

C) LEGITIMACIÓN ACTIVA

A los efectos de interposición del recurso, considera interesados:

a) a quienes hayan solicitado tomar parte en la oposición o concurso convocados y b) a quienes aspiren a una de las vacantes convocadas a oposición y entienden deben serlo a concurso o a la inversa (18).

D) LEGITIMACIÓN PASIVA

La legitimación, por regla general, corresponde al mismo órgano que tiene atribuida la competencia para acordar la convocatoria de provisión de plazas (19). En supuestos de delegación —como dice Se-

(15) Las declaraciones de la jurisdicción de lo contencioso o la de agravios pueden tener el efecto de declarar la validez de las resoluciones, de anulación o revocación por admisión o exclusión indebida de aspirantes, ordenando la inclusión o exclusión de los concursantes u opositores, como asimismo que una vez subsanada la infracción se resuelva nuevamente el concurso con los que reúnan las condiciones legales (sentencias de 9 de julio de 1947, 31 de enero, 27 de abril, 14 de junio de 1935, 9 de junio de 1932, 26 de marzo y 24 de noviembre de 1921; en agravios, acuerdo de 12 de junio de 1950). SERRANO GUIRADO: *Ob. cit.*

(16) Véase el artículo diecinueve y la sentencia de 7 de mayo de 1962.

(17) «Que, con arreglo al artículo cuarto del Decreto de 10 de mayo de 1957, sobre oposiciones y concursos, las bases de la convocatoria son la ley de oposición o concursos anunciados y vinculan a la Administración, a los Tribunales que han de juzgar la oposición o concurso y a quienes toman parte en éstas, y acreditándose en el expediente que el recurrente acudió al mismo por instancia..., sin impugnar en la forma prevenida en los artículos primero y tercero del Reglamento mencionado las bases del concurso fijadas por la Orden... ni las normas aclaratorias de..., publicadas el 2 de septiembre de 1959 en el «Boletín Oficial del Estado», dentro del plazo para concursar, que terminaba el 15, esta pasividad produce respecto al recurrente las consecuencias jurídicas de vinculación indicada en el artículo cuarto del Reglamento general de 10 de mayo de 1957.» (Sentencias de 16 de octubre de 1959 y 25 de junio de 1962.)

(18) Sentencia de 7 de mayo de 1962.

(19) Sentencia de 22 de enero de 1962.

rrano Guirado—en los que el acuerdo de convocatoria se desdobra en dos actuaciones de sujetos en distinta situación jerárquica, como sucede en los casos de delegación limitada a la determinación del procedimiento, condiciones especiales de los aspirantes, etc., la legitimación vendrá determinada por la aplicación de los principios de jerarquía y competencia como por los presupuestos objetivos o requisitos del acto recurrible (20).

E) IMPUGNACIÓN DE LAS LISTAS DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS

El Decreto de 10 de mayo de 1957 dispone, en el artículo séptimo, uno, que, expirado el plazo de presentación de instancias, la Administración publicará las *listas* de aspirantes admitidos y excluidos en los periódicos oficiales determinados en el artículo segundo, número dos: «Si éstos consideran infundada la inclusión, podrán recurrir conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo tercero», es decir, mediante recurso de reposición (21).

La expresión «listas de admitidos y excluidos» permite una interpretación extensiva, en cuanto que cabe la posibilidad de que esas listas sean dos: una, de carácter provisional, y otra, de carácter definitivo.

Contra la lista de carácter provisional no se dará el recurso de reposición que prevé el número dos del artículo séptimo y si una reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento administrativo (22), mas elevada a definitiva esa resolución sí que procederá el recurso de reposición aludido (23),

(20) Sentencia de 22 de enero de 1962.

(21) «En cuanto a la Orden impugnada de 5 de julio de 1958, que publicó la relación de... convocado en 17 de junio anterior, y en la que no figuraba el actor, si bien no debía apreciarse la causa de inadmisibilidad comprendida en el apartado a) del artículo 40 de la Ley Reguladora (Jurisdicción contencioso-administrativa), ya que por tratarse de otra convocatoria, la eliminación de un oficial, excluido en una precedente, debe ser considerada como cuestión nueva y distinta y no reproducción de la anterior, es también de estimar la concurrencia de las causas de inadmisibilidad de los apartados c) y f) del artículo 82 de la citada Ley, toda vez que contra dicho acto no se interpuso oportunamente recurso de reposición, porque no cabe atribuir tal carácter a los escritos dirigidos por el actor al Ministro.» (Sentencia de 16 de octubre de 1959.)

(22) «No tendrán consideración de recurso las reclamaciones contra resoluciones provisionales en que se haya concedido un plazo especial para formularlas.»

(23) En cuanto a la Orden también impugnada de 5 de julio de 1958, que publicó la relación de..., y en la que no figuraba el actor..., es también de

con la modificación en cuanto al plazo que deberá entenderse que es de un mes (24) y no de quince días, a contar del día siguiente al de publicación de ésta en los periódicos oficiales, es decir, *Boletín Oficial del Estado* y *Boletín Oficial de la Provincia*, según corresponda.

El artículo 52, párrafo 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispone que el recurso de reposición se presentará ante el órgano que hubiere de resolverlo en el plazo de un mes, a contar de la notificación o publicación del acto. La Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, dispone en su artículo 126, 1: «El recurso de reposición previo al contencioso se interpondrá de conformidad a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso-administrativo.»

Es también curioso ver cómo se prevé la posibilidad no de recurso, sino de reclamación en el propio Reglamento, cuando se dice en el artículo 10, 1, si durante la práctica de los ejercicios se observara la vulneración de lo dispuesto en la convocatoria o cualquier otra infracción, los opositores podrán reclamar ante el Tribunal el décimo día de la infracción o dentro del siguiente hábil, y en el párrafo 2: «Deducida la reclamación, el Tribunal suspenderá, al finalizar la sesión, la práctica de los ejercicios hasta tanto la resuelva...»; y el párrafo 3 señala: «La resolución... será irrecurrible, sin perjuicio de que los interesados aleguen cuanto estimen procedente, caso de impugnar la resolución final de la oposición.»

II. La calificación del título de Profesor Mercantil de «superior» o «facultativo»

El proceso de selección de los funcionarios profesionales se constituye por dos periodos diferentes en los sistemas de la oposición y concurso. En el primero se persigue la calificación y clasificación de los aspirantes que posean las condiciones de aptitud legal exigi-

estimar la concurrencia de las causas de inadmisibilidad de los apartados *c*) y *f*) del artículo 62 de la citada Ley (Rectora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), *toda vez que contra dicho acto no se interpuso oportunamente recurso de reposición.* (Sentencia de 16 de octubre de 1959.)

(24) Las bases de la convocatoria condicionan las facultades de la Administración y otorgan a cuantos reúnan las circunstancias exigidas de aptitud legal el derecho de admisión al concurso o a la oposición (Sentencia de 8 de junio y 4 de julio de 1932) para que se contrasten sus méritos y condiciones con los demás (Sentencia de 2 de julio de 1930), y la vulneración de este derecho es susceptible de impugnarse ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Sentencia de 7 de enero de 1932.)

das por la convocatoria. En el segundo se opera la auténtica selección, es decir, se tiende a averiguar la preparación de la competencia, de la aptitud de cada uno de los aspirantes previamente calificados y clasificados.

Las bases de la convocatoria se integran por dos grupos de condiciones perfectamente diferenciadas: el primero, que señala los requisitos genéricos y precisos de aptitud legal indispensable y suficiente también para tener ingresos y optar al cargo, a saber: buena conducta, carencia de antecedentes penales y aptitud profesional, y el segundo grupo, relativo a los merecimientos enumerados para determinar la preferencia que, exaltando las calidades de los aspirantes, ofrezcan las posibilidades de contratarlos y de optar entre los aptos por él destacado (25).

El principio es que cuando se trata de juzgar sobre la capacidad legal se procede ejerciendo una facultad reglada por disposiciones que, al ser infringidas, lesionan derechos cuya reparación cae dentro de la esfera propia de la jurisdicción de lo contencioso. En cambio, los acuerdos sobre la competencia profesional son inatacables, salvo vicio de procedimiento, porque la apreciación de los ejercicios de una oposición es función técnica ejercida discrecionalmente, como la de los méritos cuando su apreciación es libre.

En materia de títulos, aparte las contiendas suscitadas, que tienen como causa la diferenciación entre la posesión del título y la aptitud para obtenerlo, por reunir las condiciones académicas reglamentarias, se presentan últimamente dudas respecto a si el título de Profesor Mercantil es equiparable a los de categoría «superior» o «facultativo». En esta materia conviene distinguir tres épocas:

1.ª TÍTULO DE PROFESOR MERCANTIL POR PLANES DE ENSEÑANZA ANTERIORES A 1915

La legislación vigente está constituida por el Real Decreto de 4 de julio de 1919 que establece en su artículo 1.º que los Profesores Mercantiles que hayan hecho sus estudios por planes de enseñanza anteriores al de 1915 y que, por tanto, obtuvieron este título en un régimen legal en que constituía el grado superior de la carrera de Comercio, tendrán para todos los efectos legales, además de los derechos inherentes al mismo, los que en la actualidad estén conferidos o en lo sucesivo puedan conferirse a los Intendentes Mercantiles en sus tres secciones (26).

(25) Sentencia de 26 de abril de 1940.

(26) Véase la Sentencia de 30 de diciembre de 1959.

2.ª TÍTULO DE PROFESOR MERCANTIL POR PLANES DE ENSEÑANZA ANTERIORES A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 (POR LA QUE SE IMPLANTA UNA NUEVA ORDENACIÓN DE LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS Y COMERCIALES) Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS POSTERIORES

La legislación en vigor está constituida fundamentalmente por el Real Decreto de 31 de agosto de 1922 (Diccionario 7.746), ya que el Estatuto implantado por el Real Decreto de 28 de noviembre de 1925 (origen del confusiónismo existente) fué derogado por Real Decreto-ley de 29 de septiembre de 1928, y en la misma, organizadora de los estudios de las Escuelas de Comercio, establece su artículo 1.º que tales estudios comprenden tres grados: elemental o pericial, profesional o técnico y superior o de altos estudios; o sea que solamente los títulos obtenidos en este último grado tienen la consideración de títulos superiores (actuarios de Seguros e Intendentes Mercantiles), mientras que los de Profesor Mercantil corresponden al grado profesional o técnico.

3.ª TÍTULO DE PROFESOR MERCANTIL CON ARREGLO A PLANES DE ENSEÑANZA POSTERIORES A LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS POSTERIORES

El apuntado criterio legal en cuanto a calificación de títulos y estudios y a la equiparación con los de Facultades universitarias se corrobora y hace aún más patente en la nueva ordenación de los estudios económicos y comerciales implantada por la Ley de 17 de julio de 1953, pues a más de que en su exposición de motivos sólo considera estudios superiores de Comercio los de Intendencia Mercantil y Actuario de Seguros, reglamenta en su artículo 23 esa equiparación únicamente entre los licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (sección de Económicas), los Intendentes Mercantiles, los Actuarios de Seguros y los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (sección de Económicas y Comerciales). Al mismo tiempo que el artículo 10 de igual texto legal exige estrictamente esos títulos para poder ser Catedráticos de Escuelas de Comercio, el artículo 6.º establece que el título de Profesor Mercantil habilita para el ingreso en la nueva Facultad Universitaria en la sección de Ciencias Económicas y Comerciales. Todo lo cual rotundamente excluye, al igual que la disposición transitoria segunda, la posibilidad de su analogía con los títulos facultativos universitarios,

sin que a ello se oponga el contenido de la disposición transitoria primera de la misma Ley ni tampoco el texto del artículo 20, párrafo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1953, que se limita a asignar al título de Profesor Mercantil el carácter de «grado superior en el orden técnico de la contabilidad y administración de empresas», facultando a sus poseedores para realizar las actividades que de ello se derivan, pero sin calificarle en orden a otros efectos de carácter administrativo (27).

A esta exclusión del título de Profesor Mercantil de la calificación de título superior no es obstáculo el que alguna disposición reguladora del acceso a ciertos cargos o pruebas para obtenerlos se mencionen junto a los títulos de Licenciados en Facultad el de Profesor Mercantil (28), pues el dato de que se admita este título para unas oposiciones no supone el reconocimiento de su carácter de «superior» o «facultativo», sino la indicación de que, en ese caso concreto, basta a tales efectos, aun sin aquel carácter o calificación.

Por último, cuando las condiciones de titulación no han sido objeto de reglamentación en disposición alguna de carácter general, y sí sólo en las diferentes órdenes de convocatoria, determinando las que han de regir en el concurso u oposición, ponen de relieve la facultad que a la Administración corresponde para señalar en cada convocatoria la naturaleza y límites de las mencionadas condiciones, conforme al Reglamento aprobado mediante Decreto de la Presidencia del Gobierno fecha 10 de mayo de 1957 que autoriza a fijar las bases de cada convocatoria, cuyas bases, por precepto de su artículo 4.º, párrafo 1.º, constituyen la Ley de la oposición.

De otra parte, la capacitación es apreciada por la Administración, en uso de la potestad reglamentaria que el artículo 14, número 3, de la Ley de Régimen jurídico le atribuye, cuando no existan disposiciones legales que fijan o establezcan concretas y especiales normas o condiciones (29).

(27) Véanse las Sentencias de 26 de septiembre de 1960 y de 1 de junio de 1962.

(28) Sentencia de 8 de octubre de 1957.

(29) Véase la Sentencia de 19 de mayo de 1959.